

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO POLÍTICO FEDERAL

Berna, 26 abril 1966.

Señor Embajador:

Acuso recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice lo siguiente:

«Con relación al Convenio entre España y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, firmado en el día de hoy, queda entendido que el artículo 2 de dicho Convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y el patrimonio tanto ordinarios como extraordinarios.

Le ruego, señor Consejero Federal, tenga a bien manifestarme la conformidad de su Gobierno con lo que antecede.»

Tengo la honra, señor Embajador, de comunicarle la conformidad de mi Gobierno sobre lo que precede.

Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: Spühler

Excmo. Sr. D. Juan Pablo de Lojendio, Marqués de Vellisca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.—Berna.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en 26 de enero de 1967

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando M. Castiella

El canje de Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 2 de febrero de 1967.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se modifica la composición de la Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Excelentísimos señores:

En orden a una mayor efectividad en el funcionamiento de la Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dispone lo siguiente:

Primero.—La Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1963, queda modificada en su composición, ampliándose con un Voccal representante del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Se designa para ocupar dicho cargo a don Angel Lucini Casales, Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, del Aire, de la Vivienda y de Información y Turismo, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1967 por la que, en virtud de lo previsto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2935/1966, de 17 de noviembre, se modifican las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en lo relativo al tráfico de cabotaje y a determinados aspectos de la entrada y salida de buques y mercancías.

Ilustrísimos señores:

El artículo décimo del Decreto 2935/1966 de la Presidencia del Gobierno, de 17 de noviembre, sobre simplificación de la documentación empleada en el comercio y navegación nacional de cabotaje, determina que por este Ministerio se modifiquen las Ordenanzas de Aduanas, tanto para adaptarlas a lo que en el mismo se dispone como para la simplificación de los trámites administrativos y de despacho. A esta finalidad responde la presente disposición, por la que se da nueva redacción al capítulo octavo del título III de aquel texto reglamentario.

Además se ha considerado oportuno introducir pequeños retoques con el mismo objeto de adaptación, pero también de simplificación, de determinados preceptos de las Ordenanzas en lo relativo a la clase de documentación que deberán presentar los Capitanes de los buques a su llegada a puertos de las islas Canarias y de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla y a los de la Península e islas Baleares cuando procedan de las repetidas islas y territorios, y a la forma de documentar de entrada las mercancías que se introduzcan en las provincias canarias.

Por último, para evitar las dudas surgidas acerca del alcance de las cláusulas sobre Seguro, impresas en el modelo de conocimiento de embarque, normalizado anejo al Decreto 2935/1966, se ha juzgado procedente confirmar la absoluta libertad de los cargadores en el comercio de cabotaje de cubrir o no los riesgos marítimos de las mercancías.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Aduanas y de Seguros, ha acordado disponer:

Primero.—El capítulo octavo, título III de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado como sigue:

«CAPÍTULO VIII

Del tráfico de cabotaje

Art. 257. NAVEGACIÓN DE CABOTAJE.

1. Navegación de cabotaje nacional es la realizada directamente entre puertos de las diversas partes del territorio español por buques nacionales.

2. El carácter de navegación de cabotaje subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque se extienda a otros extranjeros en el curso del viaje inicial y después de concluido éste.

3. Perderá el carácter de navegación de cabotaje la realizada por buques despachados en dicho régimen cuando efectúen arribada voluntaria en puerto extranjero antes de finalizar el viaje inicial, y las mercancías nacionales que conduzcan se considerarán, a efectos fiscales, como procedentes del extranjero.

Art. 258. BUQUES QUE PUEDEN REALIZAR LA NAVEGACIÓN DE CABOTAJE.

1. La conducción de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional está reservada a los buques de bandera española que reúnan las condiciones previstas en las disposiciones legales específicas en la materia.

2. Consecuentemente, los buques extranjeros estarán excluidos de dicho tráfico, salvo en los casos siguientes:

a) En los que, con carácter general, se prevea legal o reglamentariamente.

b) En aquellos en que, excepcionalmente, se conceda autorización expresa por la Subsecretaría de Marina Mercante o sus Organos dependientes.

Art. 259. COMERCIO DE CABOTAJE Y ASIMILADO.

1. Comercio de cabotaje, en relación con el régimen fiscal aduanero, es el que se realiza por mar, con mercancías nacionales o nacionalizadas, entre puertos de la Península e islas Balea-